

CONSTANCIA SECRETARAL: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 01 de noviembre de 2022, las partes guardaron silencio.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Art. 2, inc. 2 Ley 2213 de 2022 y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001-31-05-003-2009-00415-02
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Luis Milber Sánchez Pérez y otros
Demandado: Constructora Nacional de Obras Civiles S.C.A. y otros
Juzgado: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acta No. 36 del 09 de marzo de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 14 de Ley 2213 de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**, como Ponente, **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA** y el Magistrado **GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO**, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **LUIS MILBER SÁNCHEZ PEREA**, proceso al cual se acumularon **otros 21 procesos** en contra de **JOSÉ EDISON QUINTERO JARAMILLO, RICARDO DÍAZ GARCÍA, CONSTRUCTORA NACIONAL DE OBRAS CIVILES S.C.A., CONSTRUCTORA VÉLEZ Y CIA –CONVEL S.A.- y EDGAR LUCENA Y ASOCIADOS LTDA.**

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 15 de julio de 2022, por medio del cual el despacho de conocimiento aprobó la liquidación de

las costas procesales efectuada por la secretaría del mismo. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. Antecedentes Procesales

Para mejor proveer conviene indicar que mediante sentencia del 28 de junio de 2021 esta Corporación modificó la providencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral de esta ciudad, en el sentido de declarar solidariamente responsable de la condena proferida en virtud de la declaratoria del contrato de trabajo por obra o labor contratada a la sociedad CONSTRUCTORA VÉLEZ Y CIA –CONVEL S.A.-, a quien extendió la condena en costas procesales, quedando estas últimas, en cuanto a la primera instancia, en un 80% a cargo de los codemandados JOSÉ EDISON QUINTERO JARAMILLO, RICARDO DIAZ GARCIA y CONSTRUCTORA VÉLEZ Y CIA –CONVEL S.A.-. En segunda instancia no se impusieron costas, ante la prosperidad parcial del recurso.

2. Auto objeto de apelación

Una vez allegado el expediente al juzgado de origen, mediante auto del 15 de julio de 2022 se aprobó la liquidación de las costas procesales que realizara la secretaría en la suma de cuatro millones setenta y cinco mil novecientos dieciséis pesos (\$4.075.916), en el siguiente sentido:

Agencias en derecho Primera instancia	\$4.586.395.00	
Gastos del proceso	\$508.500.00	
Total	\$5.094.895.00	
TOTAL LIQUIDACION COSTAS PROCESALES (80%)		\$4.075.916.00

SON: CUATRO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$4.075.916.00).

3. Recurso de apelación

Los apoderados de los promotores de la litis manifestaron su inconformidad frente a la aprobación desplegada por el juzgado de conocimiento, aduciendo que en este caso el despacho erró al liquidar las agencias en derecho toda vez que no expresó el criterio seguido para valorar la naturaleza, calidad y duración del proceso, así como tampoco tuvo

en cuenta la cuantía del mismo, además de ocultar el fundamento de su decisión y efectuar la liquidación conforme al Código General del Proceso, cuando debió aplicar el Código de Procedimiento Civil y dejar la liquidación por el término de 03 días a disposición de las partes, con el fin de que pudiesen objetarla.

Estimaron muy baja la cuantía de las costas procesales, pues para ellos, no se acompasa con la naturaleza, calidad, duración y cuantía del proceso, razón por la cual solicitan la revocatoria de la decisión y en su lugar liquidar y aprobar las costas por un valor que se adecúe al fruto de una reflexión objetiva y conforme a la normativa vigente y aplicable.

4. Alegatos de Conclusión

Como quedó sentado en la constancia secretarial que antecede, las partes guardaron silencio durante el término dispuesto para presentar alegatos de conclusión.

5. Problema jurídico por resolver

El asunto bajo estudio plantea a la Sala los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Deben ser aplicadas a este caso las normas del otrora código de procedimiento civil a efectos de liquidar las costas procesales?
- ¿Las agencias en derecho fijadas en primera instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo 1887 de 2003?

6. Consideraciones

6.1 Transición normativa entre el Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso

Como es bien sabido, con la expedición de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-, fue derogado el Código de Procedimiento Civil, no obstante, la entrada en

vigencia de la nueva normatividad adjetiva se postergó hasta el 01 de enero de 2016 para todos los distritos judiciales del país en virtud del Acuerdo No. PSAA15-10392 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, con el fin de efectuar el tránsito legislativo, el art. 625 del CGP dispuso una serie de reglas de aplicación, dependiendo del tipo de proceso y la etapa en la que se encontrara al momento de la entrada en rigor del código. No obstante, revisados los 9 numerales contenidos en el mencionado artículo, es posible concluir que, sin considerar la clase de proceso, la legislación anterior, es decir el Código de Procedimiento Civil, únicamente podría continuar aplicándose hasta que se profiriera sentencia, toda vez que, a partir de este momento, el trámite debía continuar conforme a la nueva legislación, es decir que las costas procesales, como actuación posterior al fallo, una vez vigente el Código General del Proceso, deben ser gobernadas por este, sin excepción.

De acuerdo a ello, contrario a lo alegado por la parte actora, la jueza de primera instancia no se equivocó al efectuar la liquidación de costas y fijación de agencias en derecho conforme a lo establecido en el art. 366 del Código General del Proceso, el cual, contrario al otrora art. 393 del Código de Procedimiento Civil, no prevé la objeción de la liquidación, sino que, únicamente permite controvertir la misma mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que la aprueba, tal como en efecto se dio en el sub lite.

En ese orden, frente a este argumento no sale avante la alzada.

6.2 Las agencias en derecho en los procesos laborales

Frente a la tasación de las agencias en derecho, el doctrinante Azula Camacho¹ ha referido:

“Para determinar el monto de las agencias en derecho, el artículo 366 (inc. 4º) del Código General del Proceso recogió lo preceptuado por el inciso 3º del artículo 393 del de Procedimiento Civil, en el sentido de aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si las tarifas fijan un mínimo y un máximo, el juez debe considerar esos criterios, pero, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada y la cuantía del proceso.”

¹ Camacho Azula, Manual de Derecho Procesal, Tomo II Parte General. Novena Edición. Pág. 418.

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, como quiera que el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 empezó a regir para los procesos iniciados a partir de su publicación (5 de agosto de 2016), no es aplicable al asunto de marras, iniciado el 22 de abril de 2009, por lo que la tasación de agencias en derecho se guía por la regulación anterior, esto es, el Acuerdo 1887 de 2003, el cual las define, en su artículo 2º, como *“la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.”*

Además, en el artículo 3º, dentro de los criterios que debe atender el funcionario o funcionaria judicial para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos, se encuentra la naturaleza, calidad y duración de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, así como la cuantía de la pretensión, entre otros, debiendo aplicar las tarifas por porcentaje inversamente proporcional al valor de las pretensiones.

Asimismo, con relación a las decisiones proferidas en la especialidad laboral – a favor del trabajador-, en el artículo 6º, capítulo II, numeral 2.1.1., dispuso que son *“Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. (...) En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...).*

Por otra parte, en lo referente a las agencias correspondientes en segunda instancia, la misma norma señaló que serán *“Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, demás, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.*

Por último, es del caso traer a colación que, en su Tratado de Derecho Procesal, el profesor Hernán Fabio López Blanco² frente a las agencias en derecho ha preceptuado:

“Se ha destacado dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad.

(...)

Como en ocasiones las tarifas de los citados acuerdos tan solo señalan montos mínimos y máximos, en estas hipótesis la labor del juez es más amplia y podrá “sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” realizar el señalamiento de las agencias en derecho considerando la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial que sirva para fijar dentro de esos límites el equitativo honorario profesional que le debe ser reintegrado a la parte.

La suma que el juez señale como agencias en derecho no tiene que estar orientada por la que la parte efectivamente canceló a su abogado, así se demuestre fehacientemente la cuantía de ese pago, de modo que para nada obliga al juez las bases contractuales señaladas en materia de honorarios profesionales, ya que éste, dentro de los parámetros referidos es el único llamado a realizar la fijación pertinente.

Sin embargo, no deben olvidar los jueces que las agencias en derecho no constituyen una graciosa concesión de ellos para con uno de los litigantes, sino que se trata de establecer las bases de la justa retribución para quien se vio obligado a demandar o a concurrir al proceso, no obstante que la razón estaba de su parte, de ahí que el equitativo pero severo criterio en esta materia será un factor importante para evitar infinidad de trámites inútiles que se surten sobre el supuesto de que se afrontará una mínima condena a pagar costas.

Y de manera especial reitero el llamado de atención a los funcionarios de segunda instancia y casación, quienes por el trámite correspondiente a tales etapas del proceso fijan sumas ciertamente irrisorias que sólo constituyen un acicate para abusar del empleo de esos recursos.”

6.3 Caso concreto

² López Blanco Hernán, Código General del Proceso, Parte General. 2016. Págs. 1057 y 1058.

Sea lo primero indicar que en este caso las pretensiones pecuniarias reconocidas en la sentencia consistieron en lo siguiente:

1. Pago de la diferencia en la liquidación de prestaciones sociales, así: Venancio Mosquera Olaya \$379.685, Diego Alberto Cardona Villada \$300.086, Fredy López Navarro \$242.156, Luis Alberto Ramírez Espinosa \$137.806, Wilson de Jesús Suarez Bueno \$259.283, Danilo Maturana \$54.566, Jhon Jairo Motato \$330.803, Luis Eduardo Gómez Peña \$41.145, Luis Nolberto Saldarriaga Molina \$239.917, Gustavo de Jesús Zapata Bueno \$363.105, Francisco Javier Ramírez Espinosa \$348.432 y José Helio Angulo \$441.671.
2. Pago de indemnización moratoria en favor de los señores Luis Milber Sánchez Perea \$5.254.500, Diego Alberto Cardona Villada \$7.744.000, Duvan Gaviria Betancurt \$5.913.600, Antonio Ospina Ortiz \$14.237.333, Marduk Guzmán Gutiérrez \$8.213.333, Ever Zapata \$7.000.000 y William de Jesús Restrepo Jiménez \$9.091.550.
3. Indexación de las diferencias por prestaciones sociales a quienes se negó la indemnización moratoria.

Ahora, si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, para concretar el valor de las referidas agencias se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

Así, en el caso concreto se practicaron pruebas de índole documental y testimonial; además, es menester considerar que la duración en primera instancia se extendió por 10 años y 8 meses, aproximadamente, entre el 22 de abril de 2009 y el 18 de diciembre de 2019, fecha en que se declaró la existencia del contrato de trabajo, se ordenó el pago de diferencias en las prestaciones sociales en favor de la mayoría de los demandantes, así como de la indemnización moratoria para algunos otros, por lo que se condenó en costas a José Edison Quintero Jaramillo y Ricardo Diaz García, siendo apelada la decisión por la activa, emitiéndose sentencia por parte de esta Colegiatura el 28 de junio de 2021,

mediante la cual se declaró la solidaridad de CONSTRUCTORA VÉLEZ Y CIA –CONVEL S.A.-, sociedad que se incluyó en la condena por costas procesales.

Ahora, no puede perderse de vista que en este caso se tramitaron acumuladamente 22 procesos, es decir que, aunque conexas o similares, el apoderado de la parte actora debió impulsar 22 grupos de pretensiones concomitantemente, procurando un ejercicio probatorio suficiente para cada uno de ellos, de ahí que únicamente en el caso del señor Marino Pineda Ramírez se negaron completamente sus pedidos, lo que implica que, en el caso de los restantes 21 demandantes, su apoderado procuró la consecución del material probatorio suficiente que favoreciera los intereses de sus clientes.

Por otra parte, en el expediente digital se advierte que en entre los procesos acumulados, en total se realizaron 31 audiencias de trámite, equivalente a una audiencia de que trata el art. 77 del CPT y SS por cada uno de los 22 procesos acumulados, más audiencias de trámite adicionales en donde se recaudaron los testimonios e interrogatorios de parte, a las cuales debió asistir el profesional del derecho que representaba a los demandantes.

Adicional a lo anterior, debe advertirse que gran parte de la tardanza en el trámite de este proceso se debió a causas externas a la parte actora y su apoderado judicial, como quiera que el juzgado de conocimiento consideró que la acumulación de los procesos hacía necesaria la suspensión de las actuaciones en diferentes etapas procesales, en procura de nivelarlos para que fuesen tramitados conjuntamente, lo cual se logró para 21 procesos el 05 de diciembre de 2016 y, para el restante, esto es el iniciado por el señor Fredy López Navarro, únicamente se alcanzó el 15 de noviembre de 2017. A dichas suspensiones debe agregarse que los procesos pasaron por varios Despachos, no solo por la remisión en virtud de la acumulación, sino por las medidas de descongestión que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para este distrito, con lo cual, entre la remisión y el momento en que el despacho asumiera el conocimiento del asunto, se generaron periodos de tiempo considerables que no podían ser subsanados con la diligencia del apoderado de la activa.

En vista de lo expuesto, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión ejecutada por el apoderado judicial, así como que la cuantía de las condenas, se tiene que el monto que corresponde a las agencias en derecho en primera instancia debe ser de **\$13.863.689**, equivalente al 22% del total reconocido a cada uno de los 21 demandantes que resultaron vencedores- \$63.016.770, en razón a \$3.138.655 por

diferencias prestacionales, \$2.423.799 por la indexación y \$57.454.316 de indemnizaciones moratorias- y con lo cual no se excede el límite superior determinado en el Acuerdo 1887 de 2003 para este tipo de proceso.

Y es que para la determinación de dicho porcentaje se tuvo en cuenta que la parte actora durante el proceso, que se ha extendido más de 13 años, ha estado representada por profesional del derecho que ha actuado en todas las etapas procesales, incluyendo las 31 audiencias de trámite, sin que se le pueda atribuir a negligencia del apoderado la duración del proceso. Adicionalmente, no puede perderse de vista que aunque fueron acumulados, en este caso se está frente a 22 procesos presentados por separados, que equivalen a condenas pecuniarias para 18 de los demandantes, toda vez que para 3 de los actores, aunque se declaró la existencia del contrato no se encontraron sumas pendientes por pagar, en virtud de los depósitos judiciales efectuados en el trámite del proceso y, como ya se indicó, solo para uno de los demandantes se negaron las pretensiones, aunque las demandadas igualmente consignaron a su nombre título judicial para cubrir las acreencias laborales debidas.

En ese orden, considerando que el recurso iba dirigido únicamente al porcentaje de las agencias en derecho, la liquidación efectuada en primera instancia respecto a los gastos del proceso **-\$508.500-** se mantiene incólume, lo que a su vez permite concluir que en este caso las costas procesales a las que fuera condenados en un 80% los codemandados JOSÉ EDISON QUINTERO JARAMILLO, RICARDO DIAZ GARCIA y CONSTRUCTORA VÉLEZ Y CIA –CONVEL S.A.- asciende a **\$11.497.751**.

Ahora, atendiendo que el art. 365 del CGP, en su numeral 7o establece que cuando sean varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, las liquidaciones se harán por separado, se modificará la decisión de primera instancia para determinar de forma individualizada las costas procesales que le corresponden a cada uno de los 18 demandantes favorecidos con condenas pecuniarias, de acuerdo a la siguiente relación:

DEMANDANTE	TOTAL CONDENA	AGENCIAS 22%	GASTOS	TOTAL	COSTAS 80%
VENANCIO MOSQUERA AYALA	\$ 703.891	\$ 154.856	\$ 85.000	\$239.856	\$ 191.885
FREDY LÓPEZ NAVARRO	\$ 448.928	\$ 98.764	\$48.000	\$ 146.764	\$ 117.411
LUIS ALBERTO RAMIREZ ESPINOSA	\$ 255.476	\$ 56.205	\$153.000	\$ 209.205	\$ 167.364
WILSON DE JESUS SUAREZ BUENO	\$ 480.680	\$ 105.750		\$ 105.750	\$ 84.600

DANILO MATURANA	\$ 101.159	\$ 22.255	\$15.000	\$ 37.255	\$ 29.804
JHON JAIRO MOTATO	\$ 613.269	\$ 134.919		\$134.919	\$107.935
LUIS EDUARDO GÓMEZ PEÑA	\$ 76.278	\$ 16.781		\$ 16.781	\$ 13.425
LUIS NOLBERTO SALDARRIAGA	\$ 444.777	\$ 97.851		\$97.851	\$ 78.281
GUSTAVO ZAPATA BUENO	\$ 673.153	\$ 148.094		\$148.094	\$ 118.475
FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ	\$ 645.951	\$ 142.109	\$17.000	\$ 159.109	\$ 127.287
JOSÉ HELIO ANGULO	\$ 818.805	\$ 180.137	\$15.000	\$195.137	\$ 156.110
DIEGO ALBERTO CARDONA VILLADA	\$ 8.044.086	\$ 1.769.699		\$1.769.699	\$ 1.415.759
LUIS MILBER SÁNCHEZ PEREA	\$ 5.254.500	\$ 1.155.990	\$ 58.700	\$1.214.690	\$ 971.752
DUVAN GAVIRIA BETANCURT	\$ 5.913.600	\$ 1.300.992		\$1.300.992	\$ 1.040.794
ANTONIO OSPINA ORTIZ	\$ 14.237.333	\$ 3.132.213		\$3.132.213	\$ 2.505.771
MARDUK GUZMAN GUTIERREZ	\$ 8.213.333	\$ 1.806.933	\$62.400	\$1.869.333	\$ 1.495.467
EVER ZAPATA	\$ 7.000.000	\$ 1.540.000	\$54.400	\$1.594.400	\$ 1.275.520
WILLIAM DE JESUS RESTREPO JIMENEZ	\$ 9.091.550	\$ 2.000.141		\$2.000.141	\$ 1.600.113
TOTAL	\$ 63.016.770	\$ 13.863.689	\$508.500	\$14.372.189	\$11.497.752

De acuerdo con lo expuesto, se modificará la tasación efectuada en primer grado en los términos antes señalados, precisándose para cada litigante el valor de la condena en costas en su favor.

Finalmente, ante la prosperidad del recurso presentado por la parte actora y, como quiera que los demandados no recurrieron la liquidación de primera instancia, no se impondrán costas por este trámite.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Primera de Decisión Laboral,**

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR las agencias en derecho de primera instancia tasadas por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

SEGUNDO. - FIJAR como agencias en derecho de primera la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$13.863.689)**, discriminados de la siguiente manera para cada uno de los demandantes favorecidos con la condena:

DEMANDANTE	AGENCIAS 22%
VENANCIO MOSQUERA AYALA	\$ 154.856
FREDY LÓPEZ NAVARRO	\$ 98.764
LUIS ALBERTO RAMIREZ ESPINOSA	\$ 56.205
WILSON DE JESUS SUAREZ BUENO	\$ 105.750
DANILO MATURANA	\$ 22.255
JHON JAIRO MOTATO	\$ 134.919
LUIS EDUARDO GÓMEZ PEÑA	\$ 16.781
LUIS NOLBERTO SALDARRIAGA	\$ 97.851
GUSTAVO ZAPATA BUENO	\$ 148.094
FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ	\$ 142.109
JOSÉ HELIO ANGULO	\$ 180.137
DIEGO ALBERTO CARDONA VILLADA	\$ 1.769.699
LUIS MILBER SÁNCHEZ PEREA	\$ 1.155.990
DUVAN GAVIRIA BETANCURT	\$ 1.300.992
ANTONIO OSPINA ORTIZ	\$ 3.132.213
MARDUK GUZMAN GUTIERREZ	\$ 1.806.933
EVER ZAPATA	\$ 1.540.000
WILLIAM DE JESUS RESTREPO JIMENEZ	\$ 2.000.141
TOTAL	\$ 13.863.689

TERCERO. - APROBAR en la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$11.497.751)** la liquidación de costas a la que fuera condenados JOSÉ EDISON QUINTERO JARAMILLO, RICARDO DIAZ GARCIA y CONSTRUCTORA VÉLEZ Y CIA –CONVEL S.A.- en un 80%, discriminados de la siguiente manera, en favor de los demandantes favorecidos con las costas:

DEMANDANTE	COSTAS 80%
VENANCIO MOSQUERA AYALA	\$ 191.885
FREDY LÓPEZ NAVARRO	\$ 117.411
LUIS ALBERTO RAMIREZ ESPINOSA	\$ 167.364
WILSON DE JESUS SUAREZ BUENO	\$ 84.600
DANILO MATURANA	\$ 29.804
JHON JAIRO MOTATO	\$107.935
LUIS EDUARDO GÓMEZ PEÑA	\$ 13.425
LUIS NOLBERTO SALDARRIAGA	\$ 78.281
GUSTAVO ZAPATA BUENO	\$ 118.475
FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ	\$ 127.287

Radicación No.: 66001-31-05-003-2009-00415-02
Demandante: Luis Milber Sánchez Pérez y otros
Demandado: Constructora Nacional de Obras Civiles S.C.A

JOSÉ HELIO ANGULO	\$ 156.110
DIEGO ALBERTO CARDONA VILLADA	\$ 1.415.759
LUIS MILBER SÁNCHEZ PEREA	\$ 971.752
DUVAN GAVIRIA BETANCURT	\$ 1.040.794
ANTONIO OSPINA ORTIZ	\$ 2.505.771
MARDUK GUZMAN GUTIERREZ	\$ 1.495.467
EVER ZAPATA	\$ 1.275.520
WILLIAM DE JESUS RESTREPO JIMENEZ	\$ 1.600.113
TOTAL	\$11.497.752

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1865a5bfbb56fabe9f2e9d235b230d85eb87c38ece30400e1f88e7a0f3a8d5**

Documento generado en 13/03/2023 07:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>